

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 168

RAD.: No. T-001-2023-168-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédese con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por la **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA LOS LEONES LTDA.**, a través del señor **JOSÉ ALBERTO GORDILLO QUIROZ**, en su calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces; y la señora **CLAUDIA LORENA GUTIÉRREZ SANABRIA**, contra el **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA**, a través de su Secretario, o quien haga sus veces; la **INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA CATEGORÍA ESPECIAL NUEVA FLORESTA**, a través de la señora **CLAUDIA ESPERANZA BASTIDAS LAMPREA**, en su calidad de Inspectora (E), o quien haga sus veces; la **INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA – CATEGORÍA COMUNA 8 DE CALI**, a través del señor **MARIO ALEJANDRO HUERTAS VILLAMARÍN**, en su calidad de Inspector (E), o quien haga sus veces; y el **CONSEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través del señor **CARLOS HERNÁN RODRÍGUEZ NARANJO**, en su calidad de Presidente, o quien haga sus veces; a la que se vinculó a la **PERSONERÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través del Personero, o quien haga sus veces; y a la señora **GERALDIN OSPINA**; por la presunta vulneración a sus derechos al debido proceso e igualdad.

II. ANTECEDENTES

Procuran la protección de los derechos constitucionales que invocan, por cuanto consideran que se han presentado irregularidades en la querrela que adelanta en la **Inspección Urbana de Policía Categoría Especial Nueva Floresta de Cali**, en su contra.

Como sustento de hecho, manifiesta el Representante Legal de la sociedad accionante que el **26 de abril de 2011**, se adquirió un inmueble para su sede principal ubicado en la **Calle 44 No. 18 - 07 de Cali**, acto que fue registrado mediante **escritura pública No. 1420** de la **Notaria Cuarta de Cali**, y registrado en el folio de **M.I. No. 370 212665**, en el cual se realizaron adecuaciones para darle mayor seguridad, dado el objeto social de la empresa, los que fueron realizados hasta el **año 2017**.

Que el **18 de abril de 2022** recibió una citación por parte de la **Inspección Urbana de Policía Categoría Especial Nueva Floresta**, donde le solicitaron comparecer el **10/05/2022** a una diligencia, por comportamiento contrario a la integridad urbanística con expediente con radicado **No. 4161.050.9.1-702- 2022**, debido a una queja que recibió por la construcción de las gradas de cerramiento y cubrimiento en espacio público, por lo que solicitó verificación a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control para verificación, diligencia que fue reprogramada para el **10/2022**, donde le indicaron que debía adecuar las instalaciones de acuerdo a la norma, indicándole al funcionario que debía informar a la junta de socios para ver qué decisión tomaban referente al caso. Que el **28/03/2023** compareció nuevamente a la Inspección a solicitar un nuevo plazo. Que el **09/06/2023** se reunió la junta de socios donde analizado el caso concluyeron que las adecuaciones se hicieron quizás, sin el cumplimiento de los requisitos exigidos, bajo la óptica de la buena fe y confianza legítima en el entendido de que muchas más construcciones no solo en la comuna, si no en todo Cali, se encuentran indebidamente construidas, que al lado de la sede principal, incluso en la misma cuadra tanto del inmueble como de la misma Inspección de Policía hay notoriamente unas construcciones mucho más irregulares que la nuestra, preguntándose porque solo a la nosotros se inició después de tantos años de construida.

Por su parte, la señora **Claudia Lorena Gutiérrez**, manifiesta que adquiere junto a su hermano el inmueble ubicado en la **calle 39 No. 17ª - 26** del Barrio Atanasio Girardot, identificado con **M.I. No. 370-78331**. Se le reemplazó las gradas que se encontraban en el antejardín por otras que brindarían la seguridad necesaria para la edificación de cuatro pisos, como igualmente otros inmuebles del sector las tienen.

Que supuestamente su hija a **Geraldine Ospina** realizó una querrela ante la **Inspección de Policía Comuna 8** con radicado **No. 202241730100489032**, por cuanto supuestamente, en las adecuaciones de su casa, se infringieron normas urbanísticas, lo cual alega una aseveración en contra a su buen nombre, ya que no se tiene lógica que la hija interponga dicha acción en contra del inmueble donde habita. Que al comparecer la autoridad le indicaron que debía hacer las adecuaciones conforme a las normas urbanísticas.

Aunado a lo anterior, solicitan lo accionantes que se les tutelen los derechos fundamentales invocados, así mismo que se le ordene a la **Inspección de Policía Categoría Especial – Nueva Floresta** que les dé un plazo más razonable para realizar las adecuaciones en el inmueble ubicado en la **calle 44 No. 18 – 07** identificado con la **M.I. No. 370 212665**, antes de tomar una decisión dentro del expediente radicado al **No. 4161.050.9.6-702 de 2022** y que se ordene a la **Inspección de Policía Urbana de Categoría Especial de la Comuna 8**, que declare la nulidad de lo actuado hasta el momento en el **proceso No. 202241730100489032**.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 4726 de 12/07/2023**, se procedió a su admisión; realizando las vinculaciones al presente trámite constitucional a otras entidades; concediéndole el término de un día para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos y las pretensiones de la petición de amparo, presentándose las respuestas que a continuación se sintetiza.

i) Inspección de Policía Nueva Floresta. – La entidad Accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **14/07/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 73 páginas, ubicado en el documento 06 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta la Inspectora de Policía que, **respecto al primer accionante**, no se ha conculcado derecho fundamental por cuanto esa Inspección viene adelantado un proceso verbal abreviado por presuntas infracciones urbanísticas, cumpliéndose con las etapas procesas que indica la norma. Es importante dejar en claro que cuando se trata de infracciones urbanísticas estas se rigen por el principio de favorabilidad (art. 137 de la Ley 1801 de 2016) y que como tal, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico antes de la declaratoria de infractor en firme, no habrá lugar a la imposición de multa, es decir, el presente caso, **no se existe aún, ningún perjuicio irremediable**, porque aún no se han agotado las etapas procesales de primera y segunda instancia, si a ello hubiere lugar. **En cuanto a la segunda accionante** no tienen conocimiento del caso. Por lo anterior solicita la improcedencia de la presente acción por cuanto este no es medio judicial idóneo para resolver conflictos de tipo urbanístico.

ii) Inspección de Policía Urbana Categoría Especial Comuna 8 – Villacolombia. – La accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **17/07/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 11 páginas, ubicado en el documento 07 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta el Inspector (E), que ha dado apertura al proceso verbal abreviado radicado con el **No. 4161.050.21.2209-2022**, por infracción urbanística, artículo 135 Literal A, numeral 3, de la Ley 1801 de 2016, en razón al radicado **No 202241730100489032 /42 /52 de 28/03/2022** recibido en ese Despacho el **11/04/2022** impetrado por la señora **Geraldin Ospina** y radicado **No. 202241610600024234 de 26/06/2022**, proveniente de la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control, el cual se ha venido tramitando con las normas procesales indicadas en la Ley 1801 de 2016. Por último no se ha podido establecer el parentesco que tiene la querellante, la señora **Geraldin Ospina Gutiérrez** con la parte querellada, señora **Claudia Lorena Gutiérrez Sanabria**. Por lo anteriormente expuesto solicita se declare la improcedencia de la presenta acción, teniendo en cuenta que esta acción no es el medio idóneo para solucionar lo pretendido por la tutelante.

iii) Concejo Distrital de Santiago de Cali – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **17/07/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 30 páginas, ubicado en el documento 08 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta el Presidente de ESA Corporación que no son los competente para dirimir clase de conflictos aquí planteado, por lo que solita que se desvincule de la presente acción a esa Corporación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

iv) Geraldine Ospina Gutiérrez. – La Persona Vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **17/07/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 07 páginas, ubicado en el documento 09 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta que nunca ha formulado ninguna queja o en su defecto entrevistado con alguna autoridad en la que expusiera alguna irregularidad en la construcción de las gradas de adecuación en el inmueble donde reside, sumado a ello, indica que existe una irregularidad en ambos procesos ya que en el expediente no existe la queja que presuntamente presentó, razón por la cual solicita que la presente acción esta llamada a prosperar por cuanto se trata de un seguimiento en contra de su grupo empresarial de la cual hace parte.

v) Personería Distrital de Santiago de Cali. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **17/07/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 9 páginas, ubicado en el documento 10 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica que no se ha radicado requerimiento alguno por parte de los accionantes que amerite alguna intervención. En razón a ello, solicita que se desvincule de la presente acción a esa entidad dado que carece de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares (...)”¹, haciendo de ésta **un procedimiento preferente, sumario y subsidiario.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción**

¹ Artículo 86 Constitución Nacional.

de tutela puede hacerla cualquier persona directamente, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental a los accionantes.

Así las cosas, en la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si la misma cumple con el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad; de ser así, entrará el Juzgado a estudiar **ii)** si se conculcan o no a los tutelantes los derechos que invocan dentro de los trámites que adelantan las Inspecciones accionadas.

La Corte Constitucional respecto al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la petición de amparo ha sostenido que, ***“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional que procede en los casos en que no exista otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales supuestamente amenazados o vulnerados, o en los que aun existiendo, éste no sea idóneo y eficaz para garantizar tales prerrogativas, o no tenga la potencialidad de evitar un perjuicio irremediable.”***²(Subraya y negrita del Juzgado).

Igualmente ha dicho que *“La subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de la tutela, salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable **el cual se deberá demostrar que es inminente y grave.**”*³ (Subraya y negrita fuera del texto).

Ahora bien, en **sentencia T-359/19**, la Corte Constitucional condicionó la procedencia de la acción de tutela, así:

“3.3. Subsidiariedad

*(...) En razón del carácter subsidiario de la tutela, esta procede en dos situaciones: **(i) cuando en el ordenamiento jurídico no existan otros mecanismos de defensa judicial, idóneos y eficaces, para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados; y (ii) cuando, a pesar de su existencia, el accionante se encuentra expuesto a la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual, en principio, el amparo sería de carácter transitorio.***

*En contraste, la tutela es improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial, idóneos y eficaces, y no exista la posibilidad de consumación de un perjuicio irremediable. Lo anterior, entendiendo que el mecanismo judicial resulta idóneo cuando **(i) se encuentre regulado para resolver la controversia judicial** y **(ii) permita la protección de las garantías superiores. La eficacia se relaciona con la oportunidad de esta protección”.*** (Subrayado y cursiva del Despacho).

² T-154/14.

³T-188/13.

Del mismo modo, en **sentencia T-595/19** hace relación al principio de subsidiariedad señalando que, en principio, “*la acción de tutela contra procesos (administrativos) que no han culminado es improcedente, salvo frente a la existencia de un perjuicio irremediable*”. Lo anterior, por cuanto el ordenamiento jurídico establece distintos instrumentos que permiten controvertir las irregularidades que se presentan, bien sea durante la actuación administrativa, **como es el caso de las nulidades y los recursos dentro del proceso – cuando ellos son procedentes-, o después de que esta culmina, a través de los recursos ante la jurisdicción contencioso administrativa.** Así, la finalidad de la acción de tutela en estos casos está limitada a (i) impedir que la administración concluya una actuación con desconocimiento de las garantías mínimas constitucionales; (ii) impedir que las irregularidades cometidas durante el proceso afecten sustancialmente el resultado definitivo de la actuación. (Subrayado y Cursiva del Despacho).

Así mismo, respecto a los Inspectores de Policía y sus funciones jurisdiccionales, la Corte en Sentencia T-176/19, sostuvo lo siguiente:

“INSPECTOR DE POLICIA-Autoridad administrativa que excepcionalmente ejerce función jurisdiccional

Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que “cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”. (Subraya y cursiva del Despacho.)

Ahora bien, en **sentencia T-438/21**, respecto al debido proceso como derecho fundamental del cual se alega su conculcación dentro de un trámite adelantado ante un Inspector de Policía, se tienen como requisitos generales y específicos los siguientes:

“3.1.2. Legitimación en la causa por pasiva

La acción constitucional se dirige en contra de la jefe de la Oficina de Seguridad y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía Municipal de Dibulla y el Ministerio de Cultura los cuales son demandables por esta vía.

Recuérdese que la tutela cuestiona el fallo proferido por la mencionada funcionaria en el marco de un proceso policivo de amparo por perturbación a la posesión que presuntamente vulneró los derechos fundamentales del Resguardo Kogui Malayo Arhuaco y, a la cartera ministerial se le indilga una supuesta omisión, que se vincula directamente con el cumplimiento de sus funciones frente a un bien declarado de interés cultural del ámbito nacional.

“3.2. De los requisitos generales

Este Tribunal ha reconocido los siguientes requisitos generales, los cuales habilitan al juez de tutela para analizar, en el caso concreto, si se configura alguna causal específica de procedibilidad:

- (i) **Relevancia constitucional**, es decir, que involucre la posible vulneración de derechos fundamentales del demandante.
- (ii) **Subsidiariedad**, en el sentido de que se hubieren agotado los recursos ordinarios y extraordinarios al alcance del solicitante dentro del proceso en que se profirió la providencia, excepto que, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre, no sean eficaces, o que la tutela pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable.
- (iii) **Inmediatez**, esto es, que, considerando las circunstancias del demandante, se promueva en un término razonable a partir del hecho que originó la vulneración.
- (iv) **Cuando se trate de una irregularidad procesal**, que esta tenga incidencia en la decisión que se considera lesiva de los derechos fundamentales.
- (v) **Que el solicitante identifique de forma razonable los yerros que generan la vulneración**, y que estos hayan sido cuestionados dentro del proceso judicial, en cuanto ello hubiere sido posible.
- (vi) **Que no se dirija contra una sentencia de tutela**, salvo que haya existido fraude en su adopción.

3.3. De los requisitos específicos

Una vez se constate el cumplimiento de los anteriores requisitos generales, le corresponde al juez de tutela comprobar que la autoridad judicial demandada vulneró en forma grave el derecho al debido proceso del accionante, de tal forma que la decisión objeto de reproche resulte incompatible con la Constitución por incurrir en alguno de los defectos que la jurisprudencia ha denominado requisitos específicos de procedibilidad, o defectos materiales, entre los cuales se encuentran:

- (i) **Defecto orgánico**: se presenta cuando la providencia impugnada fue proferida por una autoridad judicial que carecía de competencia para adoptarla.
- (ii) **Defecto procedimental**: se origina cuando la decisión judicial cuestionada se adoptó con desconocimiento del procedimiento establecido o con un exceso ritual manifiesto.
- (iii) **Defecto fáctico**: se configura cuando el juez carece de apoyo probatorio para la aplicación del supuesto legal en que se sustenta la decisión cuestionada, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.
- (iv) **Defecto material o sustantivo**: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido y alcance que no tiene, entre otros supuestos.
- (v) **Error inducido**: sucede cuando la decisión que vulnera los derechos fundamentales del demandante es producto de un engaño por parte de terceros.
- (vi) **Falta de motivación**: implica el incumplimiento del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión.
- (vii) **Desconocimiento del precedente**: se configura cuando el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial establecida en la materia de que se trate, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación.
- (viii) **Violación directa de la Constitución**: se estructura cuando la autoridad judicial le da a una disposición un alcance abiertamente contrario a la Carta Fundamental. Esta Corte ha indicado que se presenta violación directa de la Constitución cuando, desconociendo que, de acuerdo con su artículo 4 “la Constitución es norma de normas”, por lo que en caso de incompatibilidad entre ella y la ley u otra regla jurídica “se aplicarán las disposiciones superiores”, el juez

adopta, entre otros supuestos, una decisión que la desconoce, porque deja de aplicar una norma constitucional que resulta aplicable al caso concreto, o desconoce valores, principios o reglas constitucionales que determinan la aplicación de la disposición legal al caso concreto. Se configura igualmente cuando se desconoce o altera el sentido y alcance de una regla fijada directamente por el constituyente.” (Subraya, cursiva y negrita del Despacho)

CASO CONCRETO. – Establecer si la presente acción constitucional cumple con el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad y de ser así, entrará el Despacho a determinar si con las actuaciones adelantadas por las **Inspecciones de Policía** accionadas, se conculcan los derechos invocados por los accionantes.

Al respecto, encuentra el Despacho que las pretensiones de los accionantes dentro del presente trámite constitucional son **i)** que se ordene a la **Inspección de Policía Categoría Especial – Nueva Floresta** que si bien ha dado un plazo más que razonable para realizar las adecuaciones en el inmueble ubicado en la calle 44 No. 18 – 07 de Cali, **antes de tomar una decisión dentro del expediente 4161.050.9.6-702 de 2022** se otorgue un plazo mayor teniendo en cuenta que en el momento no se cuenta con el dinero para hacer las adecuaciones, requiriendo llegar a un acuerdo con un arrendatario ubicado en el premier piso que también eventualmente se vería afectado con las adecuaciones, así como los procesos administrativos que adelanta la compañía con su personal en el tercero y cuarto piso; y **ii)** que se ordene a la **Inspección de Policía Urbana Categoría Especial Comuna 8 – Villacolombia** proceda a **declarar la nulidad de lo actuado hasta el momento en el proceso No. 202241730100489032** por violación directa al debido proceso dado que la hija de la propietaria del inmueble “**Geraldin Ospina**” nunca impetró querrela alguna ante las autoridades respectivas por presuntas infracciones urbanísticas.

En este entendido, se vislumbra la improcedencia de la presente petición de amparo constitucional, si en cuenta se tiene que, los accionantes, la **Compañía de Seguridad y Vigilancia Privada los Leones Ltda.** y la señora **Claudia Lorena Gutiérrez Sanabria**, manifiestan que, se están adelantando en su contra las querellas mencionadas en las **Inspecciones Urbanas de Policía** respectivamente indicadas, sin embargo, los funcionarios encargados de dichos Despachos, han sido enfáticos en indicar a este Estrado Judicial que, si bien es cierto, en esas dependencias se adelantan los procesos verbales abreviados contra las presuntas infracciones urbanísticas en las que puedan estar incurso los accionantes; no es menos cierto que, igualmente se informan que estos no han concluido, por lo que pueden los actores presentar previamente a la presente petición de amparo constitucional las solicitudes que aquí hoy pretenden hacer valer, para que sea el funcionario competente y que conoce de tales actuaciones, quien en primera instancia se pronuncie respecto de las mismas, máxime si dichos procesos administrativos, se itera, no han concluido; lo que se ratifica con la prueba que se aporta por parte de lo aquí demandante **Compañía de Seguridad y Vigilancia Privada Los Leones Ltda.**, dentro del expediente **radicado al No. 4161.050.9.6-702 de 2022**, que previa solicitud, y atendiendo

su voluntad, se le otorgó – según la prueba aportada⁴ – plazo hasta el **01/08/2023**, para adelantar las adecuaciones, fecha en la que se programa nuevamente la audiencia contemplada en el artículo 223 del Código nacional de Policía y en la que se espera que hayan cumplido con las adecuaciones respectivas.

Lo mismo ocurre con el proceso **radicado al No. 4161.050.21.2209.2022** adelantado en contra de la querellada, señora **Claudia Lorena Gutiérrez Sanabria**, a quien la funcionaria encargada – según la prueba aportada⁵ – atendiendo su petición, le otorgó un plazo de sesenta días para que realice y/o presente las actuaciones o documentos a ser tenidos en cuenta como pruebas a su favor dentro del proceso que se le adelanta y le conmina para que adelante y realice las actividades urbanísticas en su predio de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo 0373-2014 (Plan de Ordenamiento Territorial) vigente o los que llegaren a preferirse en adelante, suspendiendo la diligencia y programando su continuación para el 09/08/2023, a las 9:00 A.M.

Así las cosas, al no evidenciarse que se haya presentado petición previa en tal sentido ante las accionadas, por lo que, deberá ser en las diligencias programadas para continuar con dichos procedimientos, en las que los tutelantes eleven las peticiones que aquí invocan para que sea el funcionario competente en primera instancia quien se pronuncie. Cabe advertir igualmente que, la decisión que resuelva dichos trámites está sujeta a los recursos de Ley, por lo que es prematuro de parte de los tutelantes, acudir a la acción de tutela, ya que esta es un **subsidiario**.

Ahora, si bien indica la señora **Claudia Lorena Gutiérrez Zanabria** que, su hija, la señora **Geraldin Ospina Gutiérrez**, no es quien presentó la queja que se adelanta ante la **Inspección de Policía Urbana Categoría Especial Comuna 8 – Villacolombia**; por lo que, es del caso tener en cuenta que es la misma Inspectora (E) quien indica en su respuesta que no se ha logrado establecer dentro del proceso el parentesco o relación que tiene la querellante con la querellada, señora **Gutiérrez Sanabria**, por lo que, se itera, es en ese trámite administrativo, en donde se debe establecer la veracidad de la querrela y los efectos de esta.

Corolario a lo anterior, al no haber concluido el trámite de las querrelas adelantadas en contra de los tutelantes, y que lo pretendido es ampliar un término para realizar unas adecuaciones, petición que no se vislumbra se haya presentado ante el Inspector encargado de resolverla, como que se declare la nulidad de todo lo actuado en otro trámite, petición de la cual igualmente no obra constancia que se haya impetrado, y al no evidenciarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable, habrá este Estrado Judicial de negar por improcedente la presente petición de amparo constitucional por carecer del principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad.

⁴ Página 8 del documento 02 del expediente de tutela.

⁵ Página 26 del documento 02 del expediente de tutela.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – **NIÉGASE POR IMPROCEDENTE** la petición de amparo constitucional impetrada por la **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA LOS LEONES LTDA.**, a través del señor **JOSÉ ALBERTO GORDILLO QUIROZ**, en su calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces; y la señora **CLAUDIA LORENA GUTIÉRREZ SANABRIA**, por carecer el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – **REMÍTASE** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

TERCERO. – **ORDÉNASE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **Honorable Corte Constitucional**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**.

CUARTO. – **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ